



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **25 de OCTUBRE DE 2021** siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.243**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **ANGEL HERRERA BARRERA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°**003-2020-00431-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada y la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *sentencia N° 023 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **CONCEDIÓ** una pensión de vejez desde el 06/agost/20, en cuantía de \$1.364.960 con retroactivo al 31/ene/21 por \$9.349.303, sobre 13 mesadas. Condena al pago de intereses moratorios que se liquidan desde el 07 de diciembre de 2020 a la fecha del pago.

Razones juzgado: i) la pensión de jubilación reconocida por el Fomac y la pensión de vejez que ahora se pretende a cargo de Colpensiones son compatibles, aunado a que la reglamentación de cada una de las pensiones es distinta, la de jubilación es con fundamento en la ley 91/1989 y la de Colpensiones por la ley 100/93 con las cotizaciones que aparecen en la historia laboral de otros empleadores del sector privado, luego no son las mismas cotizaciones, ii) el actor no es beneficiario del reg. Transición por tener 35 años al 01/abril/94, siendo aplicable la ley 797, cumpliendo los 62 años el 06/agost/2020, y tiene 1.303 semanas cumpliendo los requisitos de la norma para acceder a la pensión de vejez, luego no se entiende la negativa de la prestación por la demandada, iii) la pensión se concede desde 06/agost/20 con tasa del 64% y mesada de \$1.364.960 con retroactivo al 31/ene/21 por \$9.349.303, sin que esté probada la excepción de prescripción, iv) los intereses se causan teniendo en cuenta los 4 meses liquidados desde el 06/dic/20.

Apelación demandado: a) hay clara incompatibilidad entre la pensión de jubilación y de vejez, toda vez que ambas cubren el riesgo de vejez, b) es importante mirar el imperativo de eficiencia el sistema hablado en C-674/211 con el art. 6 decreto 1730/2001, c) no se condene al pago de intereses moratorios porque el fondo negó la prestación conforme a derecho conforme la normatividad citada.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 220

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Sea lo primero resolver el recurso de apelación del demandado, el cual se centra en la improcedencia de la pensión de vejez por ser incompatible con la de jubilación del régimen exceptuado del magisterio, y en el evento de confirmarse el reconocimiento pensional, pide no se le condene a intereses moratorios.

Resuelta la apelación, para la Sala mayoritaria hay lugar a resolver la consulta a favor de la demandada, en los puntos que no fueron motivo de alzada, como son el cumplimiento de los requisitos pensionales para acceder a la pensión de vejez y las cifras ordenadas cancelar.

Sobre la incompatibilidad entre la pensión de jubilación del magisterio y la pensión de vejez del sistema, basta con traer a colación lo que sobre el caso ha resuelto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL 451-2013 Rad. 41001 del 17 de julio de 2013**:

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.

Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.

Y es que lo que se discutió en esta contención no fue el derecho del accionante a obtener la pensión de vejez, sino la falta de inclusión de un número importante de cotizaciones por parte del ISS, efectuadas por los empleadores dentro del lapso comprendido entre febrero de 1969 y noviembre de 1979, tal cual lo sostuvo en la demanda inicial, y lo reclamó previamente ante el demandado. En ese orden, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación por los servicios prestados entre el 1º de enero de 1969 y el 28 de marzo de 2000, resulta inexplicable que el Instituto haya calculado el monto de la pensión de vejez con base en las cotizaciones efectuadas entre septiembre de 1991 y junio de 2004, que comprende un importante período tomado en cuenta por aquél Fondo para concederle la prestación jubilatoria, y no haya incluido los aportes que reclama el demandante.

Sobre el problema jurídico debatido, el criterio de la Sala se ha orientado en sentido contrario al estimado por el ad quem, por ejemplo en la sentencia 28164, de 19 de junio de 2008, en la que se expuso:

“Las alegaciones expuestas por la Institución demandada (al contestar la demanda) para oponerse al derecho pensional solicitado no son admisibles.

La circunstancia de que la demandante se encontrara afiliada por cuenta de un Colegio oficial al sistema a cargo de la Caja Nacional de Previsión no exoneraba a la institución demandada de la obligación de afiliarla a la seguridad social, pues esa obligación es de carácter general y no estaba contemplada como excepción en el Acuerdo 049 de 1990 ni en las normas que la antecedieron. La regla allí consignada se limita a prescribir que los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje son afiliados forzosos. No consagra ese Acuerdo la incompatibilidad de que habla la institución demandada. En el mismo sentido, las normas citadas en su defensa por la demandada en la inspección judicial, artículo 134 del Decreto Ley 1650 de 1977 y el 57 del Decreto 3063 de 1989 no consagran esa excepción. (Folio 202).

Importa anotar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece sobre el particular la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes que deban ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que además reciban remuneraciones del sector privado, para que sean administrados en ese fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, lo que corrobora la obligación de la demandada de efectuar cotizaciones a ese sistema por razón de la vinculación laboral de la actora.

La alegación de que la profesora demandante solicitó que no se le efectuaran cotizaciones para el régimen de seguridad social no es admisible, pues los derechos que surgen de la seguridad

social, al igual que los laborales, son irrenunciables. Y la alegación consistente en que el establecimiento educativo no tiene carácter de empresa tampoco es atendible, como que “empresa”, según se hallaba definida por el Código Sustantivo del Trabajo para la época de los hechos, es toda unidad de explotación económica, condición que sin duda reúne la entidad demandada al ejercer una actividad educativa con fines de lucro”.

El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

Negrilla fuera del Texto

Radicación n.º 83776 del 18 de mayo de 2021:

Ahora, para dar respuesta al tópico planteado, debe decirse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, excluyó, del Sistema de Seguridad Social, a los docentes oficiales.

En efecto, esa disposición, prevé:

Art. 279. Excepciones.

[...]

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Sobre lo tratado, esta Sala, en la sentencia de casación CSJ SL, 4 sep. 2010, rad. 36939, señaló:

“El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 expresamente preceptuó que el Sistema de Seguridad Social Integral de dicha ley no se aplicaba, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989. Es decir, que por imperativo mandato legal, tales servidores formaron parte del sector que la jurisprudencia y la doctrina ha considerado como regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993”.

“Por tanto, si esos docentes están excluidos del régimen de seguridad social integral, la conclusión que sigue es que los conflictos jurídicos en los cuales tengan interés no son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues tales controversias no son de aquellas “referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, tal como lo contempla el artículo 2-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de que igualmente siguen afectos al régimen de excepción que los cobija”

“Lo anterior se ubica dentro de la sana lógica jurídica procesal, puesto que aun cuando para una prestación específica, como en este caso la pensión de sobrevivientes, sean las normas aplicables las de la Ley 100 de 1993 como lo pregona la censura, ello no implica de ninguna manera que los docentes, por ese solo hecho, puedan considerarse como parte integrante del Sistema de Seguridad Social Integral que implementó la Ley 100 de 1993...”

En atención a lo anterior, el demandante, como docente oficial, por estar excluido del sistema integral de seguridad social, le era válido adquirir una pensión oficial por prestar sus servicios en centros educativos de ese sector, como dio cuenta al *ad quem* y no se discute en el cargo.

También podía, como en efecto ocurrió, por así dejarlo sentado la decisión recurrida, y no se cuestionó, ejercer labores en instituciones privadas, para financiar una posible pensión de vejez en el ISS hoy Colpensiones.

Así pues, es claro que la pensión de jubilación concedida por el magisterio al actor, al no pertenecer al sistema de seguridad social, mal haría en tener injerencia en la financiación de la pensión de vejez del sistema, menos resultar incompatibles entre ellas o interferir con la efectividad o manejo del sistema general de la seguridad social administrado por COLPENSIONES, razón por la cual debe despacharse en forma desfavorable la alzada, quedando pendiente resolver en su momento oportuno, la apelación sobre la condena de intereses moratorios.

Ya en el estudio de la providencia bajo el grado de consulta a favor de la demandada, el juzgado consideró cumplidos los presupuestos normativos del **art. 33 de la ley 100/93 modificado por la ley 797/2003** que exige a los hombres *62 años de edad* y *1.300 semanas* de cotización.

En el caso del actor, su natalicio fue el **06 de agosto de 1958** (pág. 9 exped. juzgado), cumpliendo los **62 años** en el **año 2020**, y alcanzando para mayo de esa anualidad un total de **1.303 semanas**, tal y como se acepta en la resolución que negó el derecho pensional (pág. 31 exped. juzgado), luego si es derecho de la pensión de vejez sobre **13 mesadas** al año conforme el **AL 01 de 2005**, tal y como lo consideró la instancia.

En cuando a la mesada pensional, la norma aplicable es el **art. 21 de la ley 100 de 1993**, por lo que se procede a liquidar el IBL de los últimos 10 años, obteniendo la Corporación la suma de **\$2.157.083** que aplicando la tasa del **64%** reconocida por la instancia, da una mesada inicial de **\$1.380.533**, suma superior a la condenada por la instancia de **\$1.364.960**, por lo que se le confirmará la condena al ser el estudio en consulta a favor de la demandada.

En cuanto al retroactivo, como quiera que se causa en **agosto de 2020** y la demanda se radica el **30 de noviembre de 2020** (pág. 39 exped. juzgado) cuando no ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, del **06 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021** asciende a la suma de **\$9.394.701** cifra superior a la del juzgado (\$9.349.303), por lo que en consulta a favor de la demandada se también se confirmará este valor, del que deben realizarse los descuentos en salud.

Finalmente sobre los intereses moratorios apelados, para la Corporación no hay duda de la condena de los mismos, pues se está ante el impago de unas mesadas pensionales, sin que le actuar de buena o mala fé por la entidad, traiga consigo el condicionamiento de su causación, dado que estos intereses la **ley 100** los creó de carácter resarcitorio y no sancionatorio. En gracia de discusión, no resulta acertada la afirmación de la demandada sobre la negativa conforme a derecho en sede administrativa, pues como se vio, es la ley 100 quien dispuso la exclusión del régimen de los docentes del sistema de la seguridad social integral. Condena de su liquidación desde el **07 de diciembre de 2020** que se confirma en consulta, por ser favorable a la demandada.

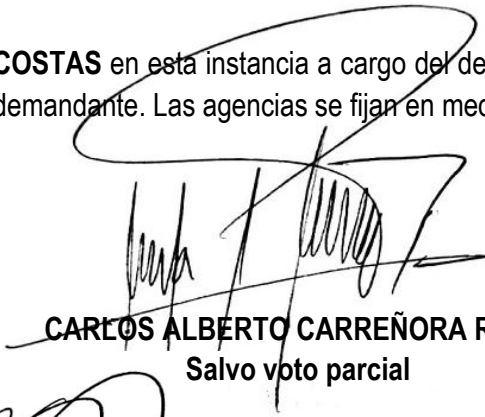
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado apelante a favor de la demandante. Las agencias se fijan en medio salario mínimo.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA
Salvo voto parcial


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Calculado con el IPC base 2018

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
01/07/1995	31/08/1995	186.000	1	18,250514	103,800000	60	1.057.877	17.631,28
01/09/1995	31/12/1995	349.000	1	18,250514	103,800000	120	1.984.941	66.164,71
01/01/1996	31/01/1996	349.000	1	21,803446	103,800000	30	1.661.490	13.845,75
01/02/1996	31/08/1996	436.000	1	21,803446	103,800000	210	2.075.672	121.080,86
01/09/1996	31/12/1996	525.000	1	21,803446	103,800000	120	2.499.376	83.312,52
01/01/1997	30/06/1997	629.000	1	26,521510	103,800000	180	2.461.783	123.089,14
01/07/1997	31/07/1997	530.000	1	26,521510	103,800000	30	2.074.316	17.285,97
01/08/1997	31/08/1997	530.000	1	26,521510	103,800000	30	2.074.316	17.285,97
01/09/1997	30/09/1997	607.000	1	26,521510	103,800000	30	2.375.679	19.797,33
01/10/1997	31/12/1997	607.000	1	26,521510	103,800000	90	2.375.679	59.391,98
01/01/1998	31/08/1998	705.000	1	31,211628	103,800000	240	2.344.607	156.307,13
01/09/1998	31/12/1998	902.000	1	31,211628	103,800000	120	2.999.767	99.992,22
01/01/1999	31/12/1999	1.038.000	1	36,424926	103,800000	360	2.957.985	295.798,54
01/01/2000	30/06/2000	1.037.662	1	39,787565	103,800000	180	2.707.110	135.355,50
01/07/2000	31/10/2000	1.038.000	1	39,787565	103,800000	120	2.707.992	90.266,39
01/11/2000	30/11/2000	1.037.662	1	39,787565	103,800000	30	2.707.110	22.559,25
01/12/2000	31/12/2000	1.038.000	1	39,787565	103,800000	30	2.707.992	22.566,60
01/01/2001	31/01/2001	1.038.000	1	43,268253	103,800000	30	2.490.149	20.751,24
01/02/2001	28/02/2001	1.363.000	1	43,268253	103,800000	30	3.269.820	27.248,50
01/03/2001	30/06/2001	1.232.616	1	43,268253	103,800000	120	2.957.030	98.567,68
01/07/2001	31/08/2001	1.233.000	1	43,268253	103,800000	60	2.957.952	49.299,19
01/09/2001	31/12/2001	1.293.970	1	43,268253	103,800000	120	3.104.218	103.473,96
01/01/2002	31/03/2002	1.324.015	1	46,576697	103,800000	90	2.950.676	73.766,91
01/04/2002	30/04/2002	1.324.000	1	46,576697	103,800000	30	2.950.643	24.588,69
01/05/2002	30/06/2002	1.324.015	1	46,576697	103,800000	60	2.950.676	49.177,94
01/07/2002	31/07/2002	1.324.000	1	46,576697	103,800000	30	2.950.643	24.588,69
01/08/2002	31/08/2002	662.000	1	46,576697	103,800000	30	1.475.321	12.294,35
01/09/2002	30/11/2002	794.000	1	46,576697	103,800000	90	1.769.494	44.237,36
01/12/2002	31/12/2002	793.652	1	46,576697	103,800000	30	1.768.719	14.739,32
01/01/2003	30/06/2003	793.652	1	49,833700	103,800000	180	1.653.120	82.655,99
01/02/2018	28/02/2018	781.000	1	96,919885	103,800000	30	836.441	6.970,34
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1	96,919885	103,800000	30	836.701	6.972,50
01/04/2018	30/04/2018	781.000	1	96,919885	103,800000	30	836.441	6.970,34
01/05/2018	31/12/2018	781.242	1	96,919885	103,800000	240	836.701	55.780,04
01/01/2019	28/02/2019	828.116	1	100,000000	103,800000	60	859.584	14.326,41
01/03/2019	30/04/2019	828.000	1	100,000000	103,800000	60	859.464	14.324,40
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1	100,000000	103,800000	30	859.584	7.163,20
01/06/2019	30/06/2019	828.000	1	100,000000	103,800000	30	859.464	7.162,20
01/07/2019	31/08/2019	828.116	1	100,000000	103,800000	60	859.584	14.326,41
01/09/2019	30/09/2019	828.000	1	100,000000	103,800000	30	859.464	7.162,20
01/10/2019	31/10/2019	828.000	1	100,000000	103,800000	30	859.464	7.162,20
01/11/2019	30/11/2019	828.116	1	100,000000	103,800000	30	859.584	7.163,20
01/12/2019	31/12/2019	828.000	1	100,000000	103,800000	30	859.464	7.162,20
01/01/2020	31/01/2020	878.000	1	103,800000	103,800000	30	878.000	7.316,67

TOTALES		3.600	2.157.083
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			
TASA DE REEMPLAZO	64,00%	PENSION	1.380.533
SALARIO MÍNIMO	2.020	PENSIÓN MÍNIMA	877.803

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
06/08/2020	31/08/2020	1.364.960	0,87	1.182.965
01/09/2020	30/09/2020	1.364.960	1,00	1.364.960
01/10/2020	31/10/2020	1.364.960	1,00	1.364.960
01/11/2020	30/11/2020	1.364.960	2,00	2.729.920
01/12/2020	31/12/2020	1.364.960	1,00	1.364.960
01/01/2021	31/01/2021	1.386.936	1,00	1.386.936
Totales				9.394.701



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ANGEL HERRERA BARRERA

en contra de

COLPENSIONES

radicación N°003-2020-00431-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así porque el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose*

¹Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

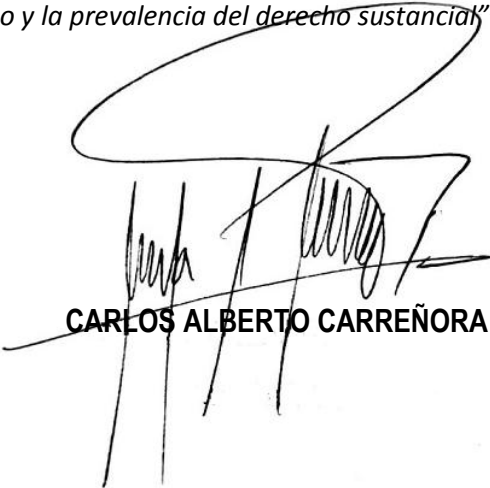
²Ibídem.

³Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”⁷.*

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

⁴Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

⁷Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.